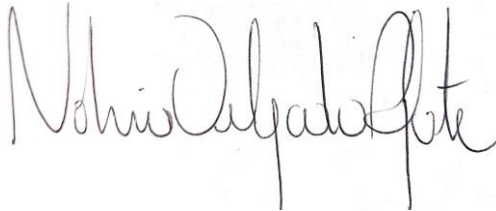


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto del día 20 de agosto de 2021.

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandantes:	NATALIA CRUZ GARCÍA a nombre propio y en representación de la menor MIA TAPASCO CRUZ; ESPERANZA GARCÍA ROJAS, CONRADO CRUZ HERNÁNDEZ, CLAUDIA YANETH CRUZ HERNÁNDEZ Y LILIANA MARÍN CRUZ HERNÁNDEZ.
Demandados:	LUZ ESTELLA CARDONA ARBOLEDA y STARLITE IPS MEDICINA ESTETICA LTDA, representada legalmente por JUAN JOSÉ CÁRDENAS CARDONA.
Radicado:	17001-31-03-003-2021-00151-00
Sustanciación No.	629

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Se deberá indicar el documento de identidad y domicilio del representante legal de STARLITE IPS MEDICINA ESTÉTICA LTDA, (CGP, art. 82, num. 2), así como también el lugar, dirección física y electrónica en las cual recibirá notificaciones personales (CGP, art. 82, num. 10), pues si bien, en el cuerpo de la demanda se indicó que la representante legal es la señora Luz Estella Cardona Arboleda, este despacho logró constatar conforme al Certificado de Existencia y Representación legal expedido por cámara de comercio de Manizales y que fue aportado por la parte demandante, que el representante legal es el señor JUAN JOSÉ CARDENAS CARDONA.

-Deberá aportar prueba del derecho de petición enviado a la IPS demandada, pues en la demanda se allegó la constancia de envío de la petición, sin embargo, no se visualiza de manera completa el escrito.

-Se indica que se debe aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de STARLITE IPS MEDICINA ESTÉTICA LTDA, y una vez identificado plenamente quien es el actual representante legal de dicha IPS se deberá ajustar el poder conferido por los demandantes, dirigiendo la demanda en contra del actual representante.

-En la conciliación extrajudicial aportada como requisito de procedibilidad, se observa que no fue citado el señor Juan José Cárdenas Cardona, quien funge como representante legal de Starlite IPS, según el certificado de existencia y representación legal; igualmente, dicha acta de audiencia carece de la firma del apoderado que representó los intereses de la demandada Luz Estella Cardona Arboleda, quien a su vez otorgó poder como representante legal de la IPS sin acreditar dicha calidad.

-Deberá aportar las direcciones y correos electrónicos para notificaciones de los demandantes. (CGP, art. 82, num. 10)

-En el acápite de pruebas, refiere el apoderado que aporta copia de las facturas de los procedimientos realizados a la demandante, sin embargo, no se logró constatar que las mismas hayan sido aportadas, por lo cual deberá allegarlas.

-Se deberá allegar prueba del pago del arancel judicial previsto el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de dos mil veintiuno (2021), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el presente auto a la demandada.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto, so pena de rechazo de la demanda. (CGP, art 90)

Conforme a lo indicado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá acreditar el envío del escrito de subsanación a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 126 del 03/09/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA